



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0108/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0108/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 8230000038518, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito me informe mediante copia certificada, el proceso específico que un empleado del Gobierno de la Ciudad de México debe realizar para solicitar su incorporación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, LOS TIEMPOS en el que debe ser atendida la solicitud del empleado y el tiempo para la asignación de su DÍGITO SINDICAL

...” (Sic)

II. El once de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SUTGCDMX UT/0021/2019, de la misma fecha, dirigido a la hoy recurrente, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó lo siguiente:

“ ...

Respecto a lo anterior, se informa en base al Capítulo II artículo 18 de los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y al Capítulo artículo 77 fracción 111 de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra dice:

Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México

"Capítulo II De los Miembros del Sindicato, sus Obligaciones y Derechos

Artículo 18.- Para ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se requiere:

- I- Ser trabajador de base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con más de seis meses de servicio;*
- II- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;*
- III.-En caso de ser necesario, solicitar por escrito su ingreso ante el Comité de la Sección representativa del centro de trabajo donde labore el interesado."*

Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

***Capítulo VIII
Obligaciones y Facultades del Titular***

Artículo 77.- El titular del Gobierno está obligado

Fracción III Asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto, previo acuerdo realizado entre Gobierno y Sindicato a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (ahora Subsecretaría de Administración y Capital Humano)"

*Para realizar el trámite y procedimiento a seguir se sugiere asistir de manera presencial en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad" de México, ubicado en la Calle Antonio Caso No. 48, Col Tabacalera C.P. 06030 Ciudad de México; Piso 7, con su recibo nominal vigente y una identificación oficial (credencial del INE).
..." (Sic)*

III. El quince de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“
...

Acto o resolución impugnada

EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREGUNTE EL TIEMPO EN QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL Y NO FUE CONTESTADA ESA PREGUNTA. PEDI LA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA Y NO FUE ENTREGADA DE ESA FORMA

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ES EVIDENTE EN LA RESPUESTA QUE PROPORCIONARON MEDIANTE CORREO ELECTRONICO

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA, AL NO CONTAR CON DICHO DIGITO PIERDO VARIAS PRESTACIONES QUE MI DEMAS COMPAÑEROS TIENEN
....” (Sic)

IV. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,

en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las parte el veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve,.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SUTGCDMXUT/0088/2019, y sus anexos, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

“

"REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA "(Sic)

*Respecto a lo anterior, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México solo actúa como promovente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el trámite Administrativo del Dígito Sindical, la instancia facultada para la asignación del mismo, es la **Subsecretaría de Administración y Capital Humano**; por lo tanto, no es de su competencia de esta Organización Sindical los tiempos para realizar el trámite en comento. Lo anterior con base al numeral primero de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dice:*

Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal

*"Primero.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (ahora Subsecretaría de Administración y Capital Humano), por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de Dígito Sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN" (Ahora _Sistema Único de Nómina "SUN").
..." (Sic)*

El Sujeto Obligado, anexó copia simple de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de fecha tres de agosto de dos mil doce, dirigido a los CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN U HOMOLOGOS DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO. PARAESTATAL. ÓRGANOS POLITICO-ADMINISTRATIVOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS COORDINADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que entre otros puntos indica:

“ ...

Que de los compromisos adoptados entre ambas partes en el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo que antecede, se desprende de las Cláusulas Tercera y Quinta la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a los trabajadores que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Que de los antecedentes históricos que obran en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que existe un número importante de trabajadores de base y lista de raya base que carecen de dígito sindical

Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

Que el deseo de afiliación a un Sindicato debe manifestarse de manera expresa por parte del trabajador de base y lista de raya base.

Que en virtud de lo anterior, se requiere establecer un mecanismo que permita, por una parte, tener la certeza de que la voluntad de los trabajadores de base y de lista de raya base es real para afiliarse a alguna Sección del Sindicato Único Trabajadores del

Gobierno del Distrito Federal y, por otro lado, tener certidumbre en la información contenida en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). En este orden de ideas, se expiden los siguientes

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE BARE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

c) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.

d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.

e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.

f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.

g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal

QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) el movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos mediante el dictamen que emitirá la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal ...” (Sic)

VI. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofreció como pruebas.

Por otra parte, con la finalidad de que este Instituto cuente con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple integra y sin testar dato alguno del oficio que remitió vía correo electrónico al particular, a través del cual emitió una respuesta complementaria*

Asimismo, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SUTGCDMXUT/0176/2019 y su anexo, de

la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo exhibe las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“ ...

Respecto a lo anterior, se informa, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México emitió el correo electrónico a la Recurrente en la dirección ayorius69@hotmail.com, el día 31 de Enero del 2019, adjuntando el oficio de contestación al Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP.0108/2019 correspondiente a la Solicitud 8230000038518, emitido por la Recurrente Miriam Magdalena Sánchez Pariño.(Anexo captura de pantalla del correo y oficio adjunto con anexos).

Es menester comentar, el oficio emitido por esta Unidad de Transparencia con número de folio SUTGCDMX UT/0088/2019 y de fecha 31 de Enero del 2019, recibido por la Unidad de Correspondencia del INFODF el 31 de Enero del 2019 con el folio 001350, mediante el cual esta Organización Sindical, hace al Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la contestación al Recurso de Revisión de Expediente RR.IP.0108/2019. (Anexo copia simple del oficio)

...(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto obligado acompañó la siguiente documentación.

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.
- Oficio SUTGCDMX UT/0089/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, respondiendo lo siguiente:

“ ...

‘REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA (...)’ (Sic)

Respecto a lo anterior, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México solo actúa como promovente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el trámite Administrativo del Dígito Sindical, la instancia facultada para la asignación del mismo, es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano: por lo tanto, no es de su competencia de esta Organización Sindical los tiempos para realizar el trámite en comento. Lo anterior con base al numeral primero de los Lineamientos para la Asignación de Digno Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dice:

Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal

"Primero.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (ahora Subsecretaría de Administración y Capital Humano), por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de Dígito Sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN" (Ahora Sistema de Nómina "SUN").

Anexo copia de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

...” (Sic)

- Copia simple de los Lineamientos para la Asignación de Dígitos de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal. de fecha tres de agosto de dos mil doce, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil doce, que contiene la CIRCULAR DGADP/00053/2012. El proceso que se debe realizar para solicitar su incorporación al sindicato único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como el tiempo de para dictaminar su incorporación y el tiempo de aceptación de procedencia para inscribirlo ante el Sistema Integral Desconcentrado

de Nóminas SIDEN, mismo que se imprime para efectos de brindar mayor claridad en el presente exposición:



- Oficio Oficio SUTGCDMX UT/0088/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, enviado al este Instituto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió su respuesta primigenia.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, exhibiendo diligencia para mejor proveer y remite diversas

documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, y

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Por otra parte, se hizo contar que el Sujeto obligado fue omiso en proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones por lo que se tendrá para tal efecto las listas de estrados de este instituto

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se continua con el reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

IX. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo

anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha uno de octubre del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio SUTGCDNXUT/0089/2019.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al**

considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre

de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I.- ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... Solicito me informe mediante copia certificada, el proceso específico que un empleado del Gobierno	“ ... Acto de resolución impugnada EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREGUNTE EL TIEMPO EN QUE SE DA	Oficio SUTGCDMX UT/0089/2019 “ ... REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA Respecto a lo anterior, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México solo actúa como promovente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el

de la Ciudad de México debe realizar para solicitar su incorporación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, LOS TIEMPOS en el que debe ser atendida la solicitud del empleado y el tiempo para la asignación de su DÍGITO SINDICAL ...” (Sic)	RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL Y NO FUE CONTESTADA ESA PREGUNTA. PEDI LA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA Y NO FUE ENTREGADA DE ESA FORMA Agravios que le causa el acto o resolución impugnada REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA, AL NO CONTAR CON DICHO DIGITO PIERDO VARIAS PRESTACIONES QUE MI DEMAS COMPAÑEROS TIENEN” (Sic)	trámite Administrativo del Dígito Sindical, la instancia facultada para la asignación del mismo, es la Subsecretaria de Administración y Capital Humano: por lo tanto, no es de su competencia de esta Organización Sindical los tiempos para realizar el trámite en comento. Lo anterior con base al numeral primero de los Lineamientos para la Asignación de Digno Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dice: Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal "Primero.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (ahora Subsecretaria de Administración y Capital Humano), por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de Dígito Sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN" (Ahora Sistema de Nómina "SUN"). Anexo copia de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México ...”(Sic)
---	---	---

		CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas: a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 3º (trabajadores de confianza) o del artículo 4º (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato CAS o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; c) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical; d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo; e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativa o judicial emitida por autoridad competente; f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero; g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal. QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar al dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles. SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) al movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles. SÉPTIMO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos mediante el dictamen que emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 8230000038518, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SUTGCDMXUT/0021/2019, de fecha once de enero de dos mil dieciocho y oficio SUTGCDMXUT/0089/2019 y anexos, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve correo electrónico de la misma fecha, así como del Acuse de recibo de *recurso de revisión*, con folio 201982300000001 a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

Solicito me informe mediante copia certificada, el proceso específico que un empleado del Gobierno de la Ciudad de México debe realizar para solicitar su incorporación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, LOS TIEMPOS en el que debe ser atendida la solicitud del empleado y el tiempo para la asignación de su DÍGITO SINDICAL

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta no contesto lo referente al tiempo en que se da respuesta a la solicitud de digito sindical, y cuál es el tiempo para poder llevar el proceso de solicitud de digito sindical, por lo que la solicitud no se entendió de manera satisfactoria.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SUTGCDMXUT/0089/2019 y anexos, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

“ ...

‘REQUIERO SABER EL TIEMPO PARA PODER LLEVAR MI PROCESO DE SOLICITUD DE DIGITO SINDICAL EN FORMA’ (Sic)

Respecto a lo anterior, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México solo actúa como promovente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el trámite Administrativo del Dígito Sindical, la instancia facultada para la asignación del mismo, es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano: por lo tanto, no es de su competencia de esta Organización Sindical los tiempos para realizar el trámite en comento. Lo anterior con base al numeral primero de los Lineamientos para la Asignación de Digno Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dice:

Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal

"Primero.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (ahora Subsecretaría de Administración y Capital Humano), por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de Dígito Sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal

(ahora Ciudad de México), Así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN" (Ahora Sistema de Nómina "SUN").

*Anexo copia de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México
..." (Sic)*

- Al oficio de referencia el Sujeto obligado anexo copia simple de los lineamientos para la, Asignación de Dígito de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal. de fecha tres de agosto de dos mil doce, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil doce, que contiene la CIRCULAR DGADP/00053/2012. El cual contiene entre otras cosas:

“ ...

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.*
- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
- c) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.*
- d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.*
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.*
- f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.*
- g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.*

QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) el movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos mediante el dictamen que emitirá la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. ...” (Sic)

Del análisis antes descrito este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria adjuntó copia simple de los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BARE Y LISTA

DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, que contienen el proceso específico que el empleado de base del Gobierno de la Ciudad de México debe realizar para solicitar su incorporación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como los plazos para ser atendida la solicitud y el tiempo de su asignación.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Criterio 4/14 de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

“Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Ahora bien, puesto que la solicitud de acceso, el hoy recurrente señalo como modalidad presente la entrega de la información en copia certificada, resulta preciso indicar que resulta improcedente la certificación de la normatividad requerida.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO